

## PUGNA ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región  
con residencia en San Andrés Cholula, Puebla

SUMARIO. I. Introducción. II. El derecho a la protección de los datos personales. III. Pugna entre lo público y lo privado. IV. La protección de los datos personales en las sentencias que emite el Poder Judicial de la Federación. V. Aspectos negativos de la sobreprotección de datos personales. VI. Conclusión.

### I. INTRODUCCIÓN

La protección de datos personales como derecho humano emana de la sociedad moderna, cuyo emblema son los medios electrónicos e informáticos.

En la “sociedad de la información”, en la que estamos inmersos, continuamente se registran datos sobre nuestras personas al realizar actividades comunes y cotidianas.

Así, el uso de Internet en la compra de bienes y servicios, correos electrónicos, redes sociales o buscadores de información, la utilización de teléfonos celulares, pagos con tarjetas de crédito o bancarias, los registros ante organismos públicos, los datos recabados en procesos jurisdiccionales, entre otras, son situaciones que conllevan la generación de “rastros” o datos que permiten nuestra identificación.

Los detentadores de los registros de datos en medios electrónicos e informáticos, que pueden ser tanto entes públicos como privados son, entonces, los poseedores de información que forma parte de nuestra intimidad, con el consecuente riesgo que implica un mal uso o manejo de los mismos.

Ahora bien, cabe señalar que resultaría prácticamente imposible e, incluso, indeseable que en nuestros días una persona permaneciera fuera de todo contacto con algún medio por el que se pudieran recabar los datos personales a que nos referimos; los medios electrónicos e informáticos son indispensables en nuestra realidad actual; los individuos, la sociedad y el Estado, contemporáneos, los necesitan para el logro de múltiples fines: comerciales, científicos, sociales, económicos, etcétera.

Sin embargo, resulta claro también que el desarrollo tecnológico mencionado no debe ir en detrimento de las libertades individuales, es decir, que tal avance no debe irrumpir en la esfera de la personalidad de los individuos de manera que la información que les atañe pueda ser utilizada para fines desconocidos.

Por tales razones, entre otras, el derecho a la protección de los datos personales, entendido como el poder de disposición y control que una persona tiene sobre los datos que le conciernen, fue incorporado en nuestra Carta Magna como un derecho humano, derivado del derecho a la intimidad, oponible tanto a entes públicos como privados.

La regulación de los datos personales en manos privadas se pormenorizó, en nuestra legislación, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares –publicada el 5 de julio de 2010–, en tanto que la relativa a los entes públicos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental –de 11 de junio de 2002–.

Ahora bien, establecido que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano, vale la pena puntualizar, desde ahora, que tal derecho no es absoluto; en efecto, la propia Constitución Federal le impone ciertas limitantes o excepciones en beneficio del “bien público”, las cuales implican que tal derecho humano podría ceder frente a otros, de la misma jerarquía, en determinados casos concretos que serán objeto de ponderación por parte del órgano que conozca de la controversia.

En el ámbito de la Judicatura Federal, cobra aplicación el derecho a la protección de datos personales de los particulares, toda vez que, en su diaria labor se recaban datos de esa naturaleza, sea de las partes en los distintos procesos jurisdiccionales, de los intervenientes en el juicio que no tienen tal carácter, así como también en la misma actividad administrativa que desarrolla en lo interno el Poder Judicial de la Federación.

Nos enfocaremos en este trabajo a analizar la manera en que el Poder Judicial Federal concilia entre el derecho que aquí se analiza y su deber de transparencia ante la sociedad, en las sentencias que emite.

## II. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

El derecho humano a la protección de los datos personales (derivado del derecho a la vida privada) fue reconocido, en primer término, en los siguientes tratados internacionales:

- a) **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1948), en su artículo 12 dispone que: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.
- b) **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (1948), su numeral V prescribe: “*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar*”.

- c) **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (1966), artículo 11: *“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Asimismo, se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6°, fracción II y 16, párrafo segundo, los cuales disponen:

**“Artículo 6.- ...”**

*Para el ejercicio del derecho a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

**“Artículo 16.- ...”**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*

Cabe señalar aquí que este último dispositivo se inspiró en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, como se señala expresamente en su proceso legislativo, en la que ya se reconocían los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, como partes del derecho a la protección de datos personales –los llamados derechos ARCO, por su acrónimo–.

Ahora bien, es necesario precisar que el derecho humano objeto de nuestro estudio deriva, a su vez, de los derechos a la vida privada y a la intimidad de las personas.

El primero de ellos –a la vida privada– ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el *“derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos,*

*información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento<sup>1</sup>.*

En tanto que el segundo –el derecho a la intimidad– ha sido considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: “*el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos*”<sup>2</sup>.

El derecho a la intimidad contiene al derecho a la protección de datos personales, pues frente a la actual “sociedad de la información”, el derecho a la intimidad no solo comprende un estatus negativo, de defensa frente a la invasión indebida de la esfera privada, sino que adquiere un estatus positivo, el de la protección de los datos personales como un poder de disposición y control de los particulares sobre la información que les concierne y que se encuentra en posesión de entes públicos o privados.

Ahora bien, ¿qué son los datos personales?

La respuesta nos la dan las leyes secundarias reguladoras del derecho humano en estudio –leyes federales, de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal<sup>3</sup>, y de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares<sup>4</sup>–, mismas que disponen que los constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

### III. PUGNA ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

Ahora bien, como ya se adelantó, el poder que otorga a los particulares el derecho a la protección de sus datos personales, a su intimidad, no es absoluto, la propia Carta Magna, en los artículos transcritos al inicio del apartado anterior, establece limitantes o excepciones a su ejercicio.

Así, el artículo 6° constitucional plantea una primera posibilidad de colisión entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la información, al prever a aquél como una limitante de éste.

De manera que, frente al derecho a la información que tienen los particulares, previsto en el citado artículo, aparece el derecho a la vida privada o a la intimidad, en su aspecto positivo de la protección de datos personales.

---

<sup>1</sup> TESIS 1A. CCXIV/2009 (IUS 165,823), VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9<sup>a</sup> ÉPOCA, TOMO XXX, DICIEMBRE DE 2009, PÁGINA 277, DEL RUBRO: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”

<sup>2</sup> TESIS P. LXVII/2009 (IUS 165821), PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, 9<sup>a</sup> ÉPOCA, TOMO XXX, DICIEMBRE DE 2009, PÁGINA 7, DEL RUBRO “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 3, FRACCIÓN V.

Por otra parte, el artículo 16, párrafo segundo, plantea otras limitantes o excepciones al derecho que aquí se analiza cuando determina, en su parte final, que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así las cosas, es dable afirmar que, frente al derecho del particular a decidir sobre la utilización y destino de sus datos personales en posesión de organismos públicos o privados, surgen diversas excepciones o limitantes a su ejercicio que atienden al “bien público”, mismas que se deberán ponderar frente al derecho a la protección de datos personales –bien privado– para determinar cuál deberá prevalecer en cada caso concreto.

Así se reconoció en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del proyecto de decreto del párrafo segundo del artículo 16 constitucional, de la Cámara de Senadores, en el que se estableció:

*“Respecto a la segunda parte del párrafo que se adiciona con la propuesta de la iniciativa en estudio (...) estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.*

*En ese tenor, se estima admisible que los derechos relativos a los datos personales puedan estar sujetos a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones:*

**Seguridad nacional.** Toda vez que es indispensable mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

**Disposiciones de orden público.** Ya que el orden público tiene un sentido de equidad que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad el orden público representa el núcleo íntegro de la sociedad.

**Seguridad pública.** Por ser una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

**Salud pública.** En virtud de que ésta también es responsabilidad del Estado, a quien corresponde controlar o erradicar enfermedades, así como prevenir

*los riesgos que afectan a la salud del conjunto de la población y promocionar hábitos de vida saludables.*

*Con lo anterior, se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos”*

Así, por disposición constitucional, en los casos señalados el bien público se antepone al interés privado que tienen las personas sobre el control y disposición de sus datos personales.

En tal sentido, serán los juicios de ponderación los que solucionen el problema entre lo público (lo que corresponde al Estado o a la sociedad) y lo privado (lo que corresponde a los particulares), tratándose de colisión entre el derecho a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales como los enunciados.

## PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Ponderar equivale a sopesar, a determinar el peso de algo.

Tratándose de derechos fundamentales en pugna los juicios de ponderación aluden a la labor de determinar cuál de los derechos involucrados tiene mayor valor en el caso concreto.

Por lo que hace al derecho a la intimidad, orienta la labor de ponderación el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que para que una injerencia en el ámbito íntimo de las personas sea legal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Estar prevista en una ley, en el sentido formal y material;
- b) Perseguir un fin legítimo; y
- c) Ser idónea, necesaria y proporcional.

La falta de alguno de los requisitos antes relacionados, concluye la Corte Interamericana, hace que la medida sea contraria a la Convención<sup>5</sup>.

Ahora bien, recientemente fue de conocimiento público el caso de la proyección en las salas cinematográficas del documental *Presunto culpable*.

Independientemente del sentido de la resolución a la que arribó la Jueza de Distrito que conoció del asunto, quisiera en este apartado hacer un ejercicio de aplicación de los elementos de ponderación señalados por la Corte Interamericana, acabados de enunciar.

La proyección del documental planteó, en principio, una colisión entre el derecho público a la información de la sociedad en general (pues el documental pretendía informarla de la situación en que, a su juicio, se encuentra un sector de la administración de justicia

---

<sup>5</sup> SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009, CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ, PÁRRAFOS 76 Y 77.

en este país) y el derecho a la intimidad –protección de datos personales– de quienes aparecieron en el documental (sin su consentimiento) con nombres e imágenes que los hicieron, indudablemente, identificables.

En ese contexto, consideramos que la intromisión en el derecho a la intimidad de esas personas no aprueba los parámetros señalados por la Corte Interamericana, atendiendo a que adolece de los requisitos de necesariedad y proporcionalidad.

En efecto, la medida de dar a conocer a todo el público la identidad de las personas que no prestaron su consentimiento para ello **no es necesaria** para el objetivo de satisfacer el derecho de la sociedad a estar informada sobre la situación de su sistema de justicia (que es el otro derecho en pugna); es decir, que si se prescindiera de dar a conocer los datos personales de los participantes en el citado documental (de los que no consintieron al respecto), en nada se afectaría tal derecho.

En esa medida, tampoco resulta proporcional, pues el beneficio que se obtendría al reconocerle prevalencia al derecho a la información de la sociedad no se vería altamente beneficiado por el hecho de restarle valor al derecho de las citadas personas a su intimidad y la protección de sus datos personales.

Así las cosas, desde nuestro particular punto de vista, el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales debió prevalecer sobre el derecho a la información que tiene la sociedad, en el caso que se comenta.

Nuestro Máximo Tribunal de la República, como máximo interprete de la Carta Magna, ha resuelto múltiples controversias ponderando los derechos fundamentales en colisión que se le plantean; a continuación, unos ejemplos:

a) Ponderación entre el derecho de defensa y prueba, contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas contenido en el artículo 16, párrafos noveno y décimo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sobre el derecho de defensa y de prueba, prerrogativas que se encuentran sujetas a ciertas limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento del marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> TESIS P. XXXIII/2008, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXVII, ABRIL DE 2008, PÁGINA 6, NOVENA ÉPOCA, PLENO (IUS 169859), DE RUBRO: “INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.”

b) Ponderación entre el derecho a la intimidad de una persona, materializado en sus correos electrónicos, y el derecho a ofrecer los mismos como prueba de la causal de adulterio en un juicio de divorcio.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que prevalece el derecho a la intimidad de la persona argumentando que: “*En cualquier caso, y a los efectos que nos ocupan, el hecho de divulgar sin la autorización de sus autores cientos de correos electrónicos que relatan una relación sentimental de dos personas, y ofrecerlos como prueba en juicio, vulnera de forma flagrante el derecho a la intimidad de la hoy recurrente, aun cuando aquéllos hayan sido descubiertos fortuitamente. Del análisis de dichos correos electrónicos se advierte fácilmente que su contenido es personalísimo, ya que hacen referencia a una relación sentimental aderezada con los problemas que les aquejan, así como de sus aspiraciones y planes personales. En definitiva, un aspecto que, por decisión de su titular, debía mantenerse ajeno al conocimiento de terceros*”<sup>7</sup>.

Así pues, la pugna entre lo público y lo privado, que en el caso se traduce en la colisión entre el derecho a la protección de los datos personales y el bien público, deberá ser resuelta en cada caso concreto mediante juicios de ponderación.

#### IV. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS SENTENCIAS QUE EMITE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La protección de los datos personales en las sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación se encuentra regulada por los siguientes ordenamientos:

##### a) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

El artículo 8 del ordenamiento en cita impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, estableciendo que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

En los numerales 13 a 26, regula lo relativo a la definición y tratamiento de la información reservada, de la confidencial, y la protección de datos personales de los que, señala, son responsables los órganos jurisdiccionales.

##### b) Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la ley señalada en el apartado inmediato anterior a “...todas las resoluciones que se dictan

<sup>7</sup> VER EJECUTORIA LOCALIZABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXXIV, AGOSTO DE 2011, PÁGINA 177, NOVENA ÉPOCA, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (IUS 23020).

dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>8</sup>".

Establece la obligación de crear **versiones públicas** de las resoluciones, entendiéndose por tales aquellas en las que se supriman los **datos personales** (cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables) y, dentro de ellos, los **datos sensibles** (el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación y organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele el estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales).

### c) Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 84/2008

Establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ordena la creación de un portal de Internet denominado Portal de Transparencia, en el que deben ser publicados, entre otras cosas, los principales indicadores de gestión sobre la actividad jurisdiccional y administrativa; las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes y criterios novedosos dictadas por los tribunales colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito.

Señala como principios rectores de la protección de los datos personales los de licitud, calidad, información, seguridad y consentimiento, estimando lícito y de calidad el manejo de datos personales cuando se realice para la finalidad perseguida con su obtención, la cual deberá ser precisa y estrechamente relacionada con las atribuciones del órgano jurisdiccional.

Establece los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, señalando que los responsables de su elaboración serán los titulares de las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales.

Señala que para elaborar la versión pública de un documento, por lo regular deberá realizarse en primer término su digitalización y, posteriormente, se procederá a analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse.

Establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional deberán sustituirse por un cintillo negro.

Para los casos en que exista una versión electrónica del documento en formato de texto, se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

<sup>8</sup> ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al pie de la versión pública del documento que requiera supresión de información, se agregará la siguiente leyenda: *“En términos de lo previsto en el/los artículo(s) \_\_\_\_ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

Determinando igualmente que, tratándose de expedientes judiciales que se encuentren bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales, el secretario de Tribunal o de Juzgado encargado del expediente o del engrose, según sea el caso, será responsable de elaborar las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad, así como de las resoluciones respectivas.

Con base en los ordenamientos acabados de comentar, el Poder Judicial Federal concilia el derecho a la protección de datos personales con su obligación constitucional de transparencia y acceso a la información que debe a la sociedad, salvaguardando la identidad de las personas involucradas en los distintos procesos y, al mismo tiempo, informando a la sociedad acerca de los criterios de resolución de sus sentencias.

## V. ASPECTOS NEGATIVOS DE LA SOBREPROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Amanera de introducción, quisiera compartirles un video<sup>9</sup>, que se mofa de la sobreprotección de los datos personales en los procesos judiciales. Más o menos dice lo siguiente:

“Fiscal (F): Es evidente que ha habido malversación por parte de los señores Quiroga Herreros y Jiménez Farnillo respecto de los fondos europeos de fomento en el Ministerio.

Juez (J): Perdón, pero le rogaría que no cite los nombres de los implicados ya que el caso está subjúdice y el Poder Judicial ha solicitado que no sean revelados por ahora.

F: Les decía que es evidente que ha habido malversación por parte de ALGUIEN respecto de los fondos europeos de fomento en el Ministerio...

J: Le ruego que omita la tipificación de malversación ya que quien instruye la causa no ha dictado sentencia al respecto.

F: Bien, así lo haré. Les digo que es evidente que ha habido ALGO por parte de ALGUIEN respecto de los fondos europeos de fomento en el Ministerio...

J: Disculpe, pero el Parlamento Europeo ha pedido expresamente que no se mencionen los fondos de fomento hasta que el Tribunal de Bruselas proceda en la causa.

F: Bien, le pido disculpas.

---

<sup>9</sup> ESTE VIDEO PUEDE CONSULTARSE EN LA POPULAR RED DE INTERNET YOUTUBE ([WWW.YOUTUBE.COM](http://WWW.YOUTUBE.COM)) CON EL TÍTULO “ALGO DE ALGUIEN”.

J: Puede continuar.

F: Señorías, les decía que es evidente que ha habido ALGO por parte de ALGUIEN respecto de ALGO en el Ministerio.

J: Perdone, pero el Tribunal Constitucional ha pedido que los Ministerios sean mantenidos al margen hasta que no se cierre el proceso.

F: Perdón Sr. Presidente. Señorías. En cualquier caso quiero aclarar que es evidente que ha habido ALGO por parte de ALGUIEN respecto de ALGO en ALGÚN sitio, eso es tajante... “

Con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, los órganos jurisdiccionales hemos tomado muy en serio la protección de estos últimos, suprimiendo referencias al nombre, dirección, estado civil, religioso, etcétera, en aras de proteger información sensible de los ciudadanos.

El Consejo de la Judicatura Federal implementó un sistema que permite la cancelación o protección de datos personales de manera muy simple: En el documento electrónico de la sentencia (formato de word), los datos personales se escriben con letras rojas. Un programa sustituye todos los textos en rojo por diez asteriscos y las sentencias –ahora consideradas como versiones públicas– se suben a la página web del propio Consejo.

El problema que he podido ver es que algunas sentencias “protegen” datos que no son personales, como serían fechas. Por ejemplo, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1092, aparece la transcripción de una sentencia de amparo en materia fiscal en los siguientes términos:

*“... para efectos del cómputo de la extemporaneidad, la demandada recurrente tomó la que confrontada con la diversa fecha en que se presentó la demanda de nulidad de data \*\*\*\*\*\*, que por ello resultaba consentida la referida regla; lo cierto es que, en la interlocutoria de \*\*\*\*\*\*, la Sala Regional desestimó ese planteamiento, al establecer que el primer acto de aplicación lo era la resolución impugnada de \*\*\*\*\*\*, la cual fue notificada a la contribuyente el \*\*\*\*\* ...”*

Al revisar el párrafo que antecede advertiremos que se estimaron como datos personales ciertas fechas. ¿Realmente tienen tal carácter? Si se hubieran expresado las fechas sin los asteriscos, ¿podríamos saber quiénes son las partes en el juicio, o cuestiones íntimas de las partes, como su ideología política, preferencias sexuales, etcétera?

En otras ocasiones, una vez que han sido procesadas las resoluciones por el sistema que para tal efecto instrumentó el Consejo de la Judicatura Federal, éstas se tornan ininteligibles, pues no se sabe a quién se hace referencia. Un ejemplo lo podemos advertir en la página 1938 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011:

*"3. El once de junio de dos mil cuatro, resolvió dicha reserva, pero al calce de la actuación, no constan las firmas del \*\*\*\*\*\*, y del \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*"*

De lo anterior podemos advertir que 2 personas, tal vez 3, no firmaron una actuación. Lo que no podemos inferir es qué tan grave fue dicha omisión: ¿fueron las partes?, ¿las autoridades no estamparon sus firmas?

En casos como el último ejemplo señalado, no sabemos si hablamos del quejoso o el tercero perjudicado; en materia penal, si nos referimos al imputado, ofendido, testigo o algún perito.

¿Cómo evitar ese problema? Desde el momento de elaborar el proyecto de sentencia, tomar en cuenta el efecto en commento, para sustituir nombres propios por adjetivos como "el quejoso", "el tercero perjudicado", "el denunciante", etcétera, ello, desde luego, en la medida de lo posible.

Debemos recordar que la claridad en el dictado de las sentencias es un requisito *sine qua non* de la transparencia judicial.

## VI. CONCLUSIÓN

El derecho a la protección de los datos personales no es absoluto, su ejercicio enfrenta la posibilidad de colisión con otros derechos fundamentales o con el "bien público".

En tal sentido, la pugna entre lo privado y lo público debe ser resuelta mediante juicios de ponderación en los que se determine en cada caso concreto, cuál será el interés que debe prevalecer.

El Poder Judicial de la Federación, en acato a este derecho fundamental, crea versiones públicas de las sentencias que emite, en las que suprime los datos personales de los involucrados; no obstante lo anterior, hay que tener cuidado que al momento de elaborar dichas versiones públicas, cuidando que no se tornen ininteligibles.